

## LA MISIÓN DEL ABOGADO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Raúl González Schmal\*.

El abogado y los derechos humanos son los dos términos que se enlazan a través de un tercero cargado de resonancias espirituales: “*La Misión*”.

La misión es un poder que se da a alguien para desempeñar un cometido. El misionero es el que es enviado para realizar una tarea, una obra.

Pero, ¿a qué obra a realizar es enviado el abogado y quién lo envía?, ¿cuál es el cometido del abogado en relación con los derechos humanos?. Parecería ésta una cuestión resuelta de antemano. Abogado y derechos humanos aparecen como dos términos que se implican mutuamente. Abogado: Profesional del derecho y promotor de la justicia en la vida social. Derechos Humanos: Concreción de la justicia a las exigencias de fondo de los hombres. Ahí está dado el binomio inseparable abogado y derechos humanos.

Pero habría que preguntarnos si así es en la realidad. Si los abogados tienen conciencia de esta misión. Si nuestros estudiantes de derecho saben ésto.

La misión —seguimos hablando de misión— que se me hizo el honor de encomendarme es la de tratar de explicitar lo que está sugerido en el título de mi exposición.

He considerado conveniente abordar, en primer lugar, la cuestión de los derechos humanos en el marco general de la cultura de los derechos humanos, que permitirá distinguir y precisar las diversas actividades que los abogados pueden desarrollar en esta esfera. No es lo mismo estudiar los derechos humanos, que divulgarlos, promoverlos, defenderlos, o vivirlos, aunque todas estas acciones puedan darse en una persona en forma simultánea o sucesiva.

### *La Cultura de los Derechos Humanos.*

Tenemos que preguntarnos, ante todo, ¿qué se entiende por cultura de los derechos humanos?. A mi entender, el término tiene un doble significado.

---

\* Conferencia dictada en la VIII Semana Jurídica de la Universidad La Salle, Facultad de Derecho, miércoles 9 de Octubre de 1991.

El primero, se refiere al cultivo de los derechos humanos, a su conocimiento, a su exploración, a su desarrollo y a su divulgación. Es decir, implica una actividad intelectual creadora orientada a obtener un saber más amplio y más perfecto de esa esfera de lo jurídico. Y en su grado más alto esa cultura, ese cultivo de los derechos humanos, estaría encaminado a establecer el fundamento de éstos, a penetrar su esencia, comprenderlo por sus causas y condiciones substanciales, y determinar sus fines. Todo ello, si se aspira a la coherencia del pensamiento, debe estar sustentado en la *antropología filosófica*, que nos dice lo que el hombre es, la *ética*, que nos indica lo que el hombre debe hacer, y la *justicia*, que nos señala lo que en derecho a cada hombre le corresponde.

En un segundo sentido, la cultura de los derechos humanos alude al comportamiento que una sociedad dada asume respecto a los derechos humanos. Son esquemas de comportamiento que encierran las normas y reglas de conducta, los usos y costumbres, las opiniones corrientes y las actitudes normales frente a los derechos humanos, todo lo cual le da a una sociedad una fisonomía determinada en referencia con este ámbito de la vida de relación.

Todo esto tiene que ver con las conductas y valores que los pueblos heredan, que conservan y a los cuales les otorgan adhesión en un plebiscito cotidiano. Esta dependencia histórica de la tradición, es decir, la continuación a base de lo recibido, empero, puede perderse cuando en un pueblo declina su voluntad de lucha por el derecho, como lo describió magistralmente Rudolph Von Ihering.

La cultura jurídica, en general, es, pues, aquel todo complejo que incluye conocimiento, creencia, costumbres, leyes, moral y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en relación con el Derecho. La cultura específica de los derechos humanos, sin embargo, requiere de un mayor grado de desarrollo y maduración de la conciencia moral de los hombres y de los pueblos, que no todos han alcanzado en la actualidad. Es evidente que no en todos los países del orbe existe una cultura de los derechos humanos; hay diferencias abismales a este respecto, por ejemplo, entre los países de Europa Occidental y escandinavos con los países árabes del Oriente Medio, y aun dentro de las mismas sociedades nacionales, sobre todo en los países del Tercer Mundo, hay una gama enorme entre los diversos grupos, que va desde los que están sumidos en la inconciencia casi total a los que están organizados para la promoción y defensa de los derechos humanos.

Por cultura de los derechos humanos, entonces, debe entenderse el modo de vivir y de concebir la existencia de los valores que entrañan la existencia de esos derechos desde lo que pudiéramos llamar su nivel de conciencia. ¿Y cuál es este nivel de conciencia?. El de reconocer plenamente como fundamento de los derechos humanos el principio de que todo hombre es persona, esto es naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos de-

rechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

Lo importante es, pues, enfatizar que la base para el reconocimiento y defensa de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad del hombre; dignidad que, evidentemente, brota de su naturaleza misma, como ser moral y espiritual, sean cuales fueren sus condiciones étnicas, geográficas, económicas o políticas. Por ello, esos derechos humanos o naturales son anteriores y superiores al Estado y los cuales deben ser reconocidos por éste, dándoles positividad en su ordenamiento jurídico y garantizando su vigencia real.

Es necesario, por tanto, insistir incansablemente como lo plantea Efraín González Morfín en "La afirmación ontológica, ética y jurídica de que toda persona humana es persona por su ser de sustancia individual de naturaleza espiritual. Toda persona humana es persona por su ser, no por la conciencia que tenga de su propio ser; tampoco por la conducta que desarrolle en su vida personal, ni por las características que los demás le atribuyan en la vida social. En este sentido, es persona humana el niño en el vientre de su madre, como también el hombre dormido o el enfermo disminuido en sus facultades mentales o hasta privado totalmente de conciencia. Es persona humana el hombre consciente y educado que procura aumentar su autoposesión mediante grados cada vez más perfectos de conciencia, y también es persona el hombre irresponsable, culpablemente inculto e impreparado, eterno fugitivo de sí mismo e incapaz de entrevistas serias y frecuentes con su propia realidad. Es persona humana el santo y el que, sin llegar a serlo, hace esfuerzos congruentes de conversión integral, como también es persona el pecador impenitente, que contradice de manera constante la dignidad de su propia personalidad. Es persona el hombre que estimado y aprobado por los demás en la vida social y hasta puesto de ejemplo para los demás por su sobresaliente educación, pero también es persona del mediocre menospreciado por los demás y el criminal rigurosamente juzgado por su conducta anti-social. Somos personas por nuestro propio ser no por nuestro grado de conciencia, ni por la congruencia psicológica o ética de nuestra conducta, ni por la opinión aprobatoria que los demás tengan de nosotros"<sup>(1)</sup>.

Hay que reiterar, también, que otorgar a los derechos humanos verdadera eficacia y protegerlos en la realidad fáctica es la principal misión del Estado moderno, pues de nada sirve un derecho humano proclamado en una norma que lo reduzca a simple declaración abstracta y retórica sin positividad efectiva, pues, como escribe Von Ihering, "el derecho concreto da al derecho abstracto la vida y la fuerza que recibe; y como está en la naturaleza del derecho que se realice prácticamente, un principio legal que no ha estado nunca en vigor, o que ha perdido su fuerza, no merece

---

(1) González Morfín, Efraín. *Doctrina social cristiana y derechos humanos*, Revista "Jurídica", Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1989, No. 19, p. 343.

tal nombre, es una rueda usada que para nada sirve en el mecanismo del derecho, y que se puede destruir sin cambiar en nada la marcha general”(2).

Hay que añadir que los principios de la Democracia son parte esencial de la cultura de los derechos humanos, porque la Democracia hoy está substancialmente constituida por la vigencia sociológica de los derechos humanos, y sustentada en el principio total de que el hombre de hecho es y debe ser siempre el sujeto, el fundamento y el fin del orden social.

Desde una perspectiva teórica y práctica la Democracia moderna no se puede concebir sin referencia a los derechos humanos y los derechos humanos no pueden tener plena protección y eficacia sino en un sistema vitalmente democrático.

Con cuánta razón afirma Carpizo que para tasar un sistema político cualquiera, se debe indagar qué derechos humanos se reconocen y cómo se encuentran realmente protegidos, pues “no hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan no existe la Democracia”(3).

### *La Misión del Abogado.*

Expuestos los anteriores elementos conceptuales sobre la cultura de los derechos humanos, habría ahora que indagar sobre la misión del abogado en este campo del orden jurídico, tanto en el sentido de *cultivador* de esta rama del derecho, como en el de participante consciente y voluntario en la lucha social por los derechos humanos.

Parecería evidente que por la naturaleza misma de su profesión, el abogado encarnará la cultura de los derechos humanos. Sin embargo, por lo menos en nuestro medio, no es siempre así. José Luis Soberanes lo atribuye al hecho de que “la mayoría de los abogados mexicanos no tienen un concepto preciso de lo que son los derechos humanos, ni del alcance y trascendencia de los mismos”(4). Y el mismo autor agrega que dicha “situación se hace más patente por el hecho que los diversos pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos que México ha ratificado y, por ello, son parte de nuestro derecho positivo, prácticamente no son invocados por jueces y litigantes debido a su desconocimiento”(5).

Apreciación en la cual coincide el internacionalista César Sepúlveda, al escribir en un estudio reciente que “es sorprendente que todavía hoy exista entre los aboga-

(2) R. Von Ihiering, *La lucha por el derecho*, Ed. Porrúa, S.A., 1989, p. 64.

(3) Citado por Ma. Eugenia Rojas, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 8, Junio-Septiembre 1985. Instituto Matías Romero, S.R.E., p. 38.

(4) Soberanes, José Luis, Artículo intitulado “Defender la cultura de los derechos humanos”, *Excelsior*, 2/Noviembre/90, sección IDEAS.

(5) *Idem*.

dos bastante desconocimiento de lo que son los derechos humanos... y de la existencia de mecanismos intergubernamentales para hacerlos efectivos, así como de sus métodos de operación”, lo cual atribuye dicho jurista a la circunstancia de que “la naturaleza, la esencia de estos derechos, no ha sido captada del todo por nosotros los abogados practicantes”<sup>(6)</sup>.

Pero no hay duda, por otro lado, que el desiderátum de la abogacía, aquí y ahora, es la promoción y defensa de los derechos humanos. Si hay vocación auténtica y fidelidad a ella, cada abogado debería ser un *ombudsman* en su esfera de ejercicio profesional. Cualquiera que sea su especialidad jurídica, la condición genérica del abogado debe estar orientada a contribuir al conocimiento y defensa de los derechos fundamentales del hombre, porque éstos constituyen el requerimiento más ineludible de la justicia, que es el supremo valor que aspira a realizar el Derecho.

La Ciencia del Derecho y el amor a la justicia —dice Villoro Toranzo— “son los dos polos en torno a los cuales se debe contruir toda vocación al Derecho. La Ciencia del Derecho sin amor a la Justicia sólo produce la actitud distante, teórica y fría ante los fenómenos sociales, que tal vez sea propia del antropólogo o del sociólogo pero no del jurista. Mucho amor a la Justicia sin Ciencia del Derecho desemboca inevitablemente en demagogia, en exigencias irracionales e irrealizables”<sup>(7)</sup>.

De entre los que sienten la justicia, hay algunos tan sometidos a la influencia de su valor que la ponen sobre todos los valores humanos, la buscan con pasión donde quiera que sea y tienden irresistiblemente a realizarla. Y en la lucha por conseguirla —por ardua, por difícil que se presente— ponen su mayor orgullo, su máximo empeño. Estos luchadores de la justicia son los abogados. Otros hombres hay, igualmente peritos en leyes, que viven la justicia, pero de otra manera. La justicia como decisión, como resolución tranquila y ecuánime: los jueces. No en vano Cicerón llamó al juez “una ley hablada” y Von Ihering “la ley viva”<sup>(8)</sup>. Y no en vano Piero Calamandrei escribió que “el juez es el derecho hecho hombre”, y lo consideraba como el “testimonio corpóreo de la ley”<sup>(9)</sup>. Y el mismo Aristóteles, en su *Ética* a Nicómaco, lo llama “lo justo animado”<sup>(10)</sup>.

Por ello es importante detenerse a considerar las tres etapas que van a determinar la orientación de fondo del abogado: primera, la elección de la carrera; segunda, el desarrollo escolar; tercera, el ejercicio de la profesión.

---

(6) Sepúlveda, César. *El papel de los abogados en la protección internacional de los derechos humanos*, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 15-8-91, p. 73.

(7) Villoro Toranzo, Miguel. *Deontología Jurídica*, Textos Universitarios del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1987, p. 83.

(8) Op. Cit., p. 172.

(9) Calamandrei, Piero. *Elogio de los Jueces*, E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina 1989, pág. 12.

(10) Citada y traducida por Efraín González Morfín en su conferencia *La Teoría del Derecho*, dictada en el Departamento de Derecho de la UIA, el día 27 de septiembre de 1991.

La elección consciente y libre de la carrera de abogado, desde un punto de vista óptimo, supone la estima de los derechos humanos y decisión de defenderlos. Se podría aventurar esta fórmula inquisitiva y afirmativa al mismo tiempo: "Dime por qué te metiste de abogado y te diré qué actitud tienes ante los derechos humanos". No es necesario subrayar la relevancia que tiene para determinar dicha actitud si la motivación para seleccionar la carrera de Derecho fue el ideal de la justicia, aunque al principio se haya presentado un tanto nebuloso o abstracto, o si mediaron otra clase de motivos, probablemente inconexos con la carrera o francamente mezquinos. Aquí está imbricado el problema de la vocación, en su sentido originario de "llamado", porque corresponde a las potencialidades, aptitudes, metas e ideales de la persona, en la que el ejercicio profesional creará una segunda naturaleza.

Ahora bien, en el proceso de maduración de una vocación, los estudios profesionales desempeñan un papel decisivo. De los planes de estudio, pero sobre todo, de la calidad humana y competencia académica de los profesores, dependerá que una vocación se confirme y crezca, o también que se frustre irremediamente.

Los valores del Derecho sólo se harán estimables a los estudiantes a través de la ciencia y el ejemplo de los profesores. El antídoto obvio es la ignorancia y el mal ejemplo. Si el maestro no tiene fe en el derecho como instrumento de la justicia y garante de la libertad ¿cómo la podrá tener el discípulo?

Por otro lado, nuestras escuelas y facultades de Derecho no incluyen la materia de Derechos Humanos, salvo alguna excepción, en sus planes de estudio. Sería deseable que lo hicieran, pero de cualquier manera eso no sería suficiente en la mayoría de los casos para formar al estudiante en la cultura de los derechos humanos. Esta debe ser el sustrato de todas las disciplinas jurídicas; los derechos humanos deben permear de una u otra forma todos los estudios de Derecho, porque son la salvaguardia de la dignidad humana en el ámbito del Estado.

Para que esto sea posible, hay que insistir en ello, se requiere de profesores —el mayor número posible— que al dominio de su materia añadan el conocimiento técnico de los derechos humanos y, sobre todo, su testimonio de vida al servicio de éstos.

Sería muy recomendable, por último, que en todas las escuelas y facultades de Derecho del país se implementaran programas de conferencias, cursos y seminarios de derechos humanos para profesores. Este, sin duda, sería uno de los medios más eficaces y multiplicadores del conocimiento de los derechos humanos en la formación de todo estudiante de Derecho.

Fijémonos, ahora, nuevamente, en la figura del abogado, para seguir explorando su misión en torno a la cultura de los derechos humanos.

Bajo el principio del servicio al Derecho y a la justicia se subraya la función propia de todo hombre que dedica su vida al Derecho, y cuyo desempeño constituye la vocación del jurista y del abogado. Esa función consiste en servir a la justicia por medio del derecho. "La responsabilidad de tender a la justicia y de obedecer al de-

recho —nos dice Miguel Villoro Toranzo— es común a todos los hombres y constituye una dimensión del desarrollo humano que nadie puede ignorar. En efecto, no se puede llegar a ser plenamente humano desconociendo los derechos de los demás y de la comunidad de la que se forma parte, esos derechos que están especificados en el derecho positivo. Pero hay un grupo de hombres y mujeres —que son los abogados— que dedican su vida al conocimiento y a la implementación de la justicia por medio del derecho. Asumen así un especial compromiso. Son ellos y ellas sobre quienes reposará, más que sobre cualquier otro, la responsabilidad de realizar la justicia en la comunidad por medio del derecho. Ese compromiso se entiende mejor si se piensa que, en las sociedades modernas cada vez más complicadas, ya no es posible que todos conozcan al derecho y los procedimientos para implementar la justicia. Hacen falta personas que asuman como tarea de sus vidas realizar la función social de llevar la justicia a la comunidad por medio del derecho<sup>(11)</sup>.

Con sobrada razón decía el mismo Calamandrei que el Derecho es como el aire que respiramos, que no se ve, o como la salud, que no se siente, pero cuando nos falta el aire o la salud, aquilatamos su inefable valor<sup>(12)</sup>.

El hombre privado de su libertad nunca apreciará tanto su dignidad humana, y por ello, su integridad física, como cuando es sometido a la iniquidad de la tortura.

El abogado de nuestro tiempo —advierde Lino Rodríguez-Arias— se encuentra en una encrucijada más aguda de la que vivió en épocas pasadas, en las que las aguas de la historia se deslizaban plácidamente en circunstancias sociales tranquilas y sin sobresaltos. Hoy, por el contrario, la figura del abogado se nos presenta, primero, como guardián del sistema legislativo establecido y, a la vez, se refleja en él un segundo aspecto que se destaca porque resalta en él su actitud inconformista con el orden legal establecido, yendo a la búsqueda de la otra sociedad que existe en el trasfondo de la estatuida y cuyo principio básico es la defensa de la justicia social y de los derechos humanos. Esta segunda faceta del abogado apunta hacia una nueva sociedad, que se hace más necesaria en los momentos de crisis de la humanidad, la cual exige necesariamente la presencia de un nuevo derecho<sup>(13)</sup>. Y, consecuentemente, de una nueva cultura jurídica que sustente en la centralidad del hombre en la sociedad y en el respeto a sus prerrogativas esenciales como persona humana.

Por ello la abogacía —como señaló lapidariamente Couture— puede ser la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios. Ello es verdad porque el abogado está llamado a la altísima misión, como ya se ha dicho antes, de darle vigencia a la justicia en el mundo, pero cuando traiciona esa misión convierte su cometido en comercio nefando.

---

(11) Villoro, Op. cit.

(12) Calamandrei, Op. cit., p. 12.

(13) Rodríguez-Arias, Lino. *Abogacía y Derecho*, Reus, S.A., Madrid 1986, p. 39.

La actividad del abogado es, pues, una actividad de contenido esencialmente moral que acciona al derecho para que éste realice el más importante de sus fines que es el de establecer la justicia en la vida de relación; por ello también el derecho es el agente civilizador por excelencia. No en vano la formación social más alta y más perfecta, que es el Estado, o es Estado de derecho o es simple fenómeno de fuerza. Porque el Derecho es el guardián de la dignidad humana, y el garante de que el Estado se hizo para servir a la persona, que aunque vive dentro del Estado lo trasciende por el misterio inviolable de su libertad y por su vocación de bienes absolutos.

Y porque el abogado es siervo del derecho no puede serlo de quienes obran iniquidad y utilizan los recursos del poder político o del poder económico para ultrajar la dignidad humana.

El abogado no debe ser el amanuense de los poderosos de este mundo, sino el hacedor de justicia que le señala a éstos los luminosos caminos de la razón y del derecho, y que da testimonio de su independencia moral y de su libertad interior frente a quienes, contra todo derecho, se erigen en supremos jueces y legisladores infalibles al servicio de sus propios caprichos y concupiscencias. Ahí está la perenne lección de Pablo de Tarso, el abogado, en su defensa ante el Sanedrín, enfrentando al supremo sacerdote Ananías que había mandado golpearlo en la boca. “Entonces Pablo le dijo: ¡Dios te golpeará a tí, pared blanqueada! ¿Tú te sientas para juzgarme conforme a la Ley y mandas violando la Ley, que me golpeen?”. Ahí está también el testimonio irrecusable del abogado Tomás Moro, serenamente desafiando a Enrique VIII, quien se niega a convalidar las inicuas pretensiones del monarca; negativa irreductible porque estaba en juego su ser mismo de persona.

Ambos, Pablo y Tomás, pagaron con su vida el haber elegido fidelidades que valen más que la vida. Pero gracias a ellos y a otros cientos o miles de hombres de Derecho, conocidos algunos, la mayoría anónimos, que han dado su testimonio interior, la conciencia de la humanidad ha comprendido que el verdadero orden social es el orden jurídico, sin el cual no se puede sustentar la civilización, la justicia, la libertad, el respeto a la dignidad del hombre, los derechos humanos, la convivencia pacífica entre los Estados. Y aún más: la única posibilidad de supervivencia de la especie humana.

Esto nos lleva a recordar también que si bien es cierto que después de la Segunda Guerra Mundial es cuando han proliferado las formulaciones sobre los derechos humanos, “es obvio que siendo la naturaleza humana la misma de siempre, los derechos humanos no tienen fecha ni responden a ninguna moda. Sin embargo, es verdad que a pesar de su fuerza obligatoria, no afloran en la conciencia filosófico-jurídica con la tempranía histórica deseable ni son “descubiertos” todos ellos en un solo alumbramiento feliz.

El camino del Derecho es largo y accidentado y la búsqueda de las grandes verdades normativas es, si se quiere, más incierta que la de las ciencias empíricas. Es po-

sible que en estos momentos, a pesar de ser ya largo el recorrido, no hayamos detectado principios que el día de mañana se impongan como algo incontrovertible”<sup>(14)</sup>.

Con cuánta razón nos dice Trueba Olivares<sup>(15)</sup> que “aunque haya sido calladamente, el esclavo de la antigüedad, esperaba la liberación. Aunque haya sido obscuramente, la mujer percibía que su condición de desigualdad respecto del varón era indebida. Aunque atemorizadas, las grandes masas de súbditos sin derechos sabían que el monarca no era el señor de sus vidas. Aunque incapaz de resistir, el delincuente se experimentaba víctima de los procedimientos en que no era oído y de penas desproporcionadas. En su miseria, el siervo de la gleba clamaba por su independencia. El extranjero padecía el éxodo, pero se rebelaba contra su condición de apátrida. Desprotegido por las leyes, el trabajador era un inconforme consciente de que era la necesidad la que le hacía vender su esfuerzo como mercancía barata”. Ya en el antiquísimo Código de Hammurabi se lee que dicho ordenamiento se expide para que “el fuerte no oprima al débil”, para “hacer justicia al huérfano y a la viuda”, “para hacer justicia al oprimido” y para que “pueda mi justicia resplandecer en el país”<sup>(16)</sup>.

Es una constante histórica, aun con sus retrocesos y abdicaciones, que hay una marcha hacia adelante en el conocimiento, el reconocimiento, la defensa y la protección de los derechos humanos, y en la cual los abogados, los juristas, los hombres de Derecho ocuparon siempre un lugar de avanzada. ¿Cómo no recordar, también, a uno de esos precursores en la lucha por los derechos naturales tan entrañablemente nuestro como el jurista y teólogo Francisco De Vitoria, quien en el siglo XVI y en la defensa de los indios ya proclamaba que: “abuso contra la naturaleza es querer dominar un hombre a otro, cuando por derecho natural todos los hombres son iguales”<sup>(17)</sup>, o a Fray Antonio De Montesinos, que el cuarto domingo de adviento de 1511, sube al púlpito y apostrofa a los encomenderos, que oían la misa, con las siguientes palabras:

“¿Con qué derecho, con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansos y pacíficos, donde tan infinitos dellos, con muertes y etragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles qué comer y sin curarlos de sus enfermedades...? ¿Estos no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales...? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ...Tened en cuenta

---

(14) Trueba Olivares, Eugenio. *El hombre, la moral y el Derecho*, Orlando Cárdenas Velasco Editor, Guanajuato, México 1986, p. 258.

(15) Op. cit., p. 258.

(16) *Código de Hammurabi*, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, Baja California, México 1989, p. 123.

(17) Vitoria, Francisco De. *Reelecciones*, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, p. 81.

que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que no quieren la fe de Cristo”<sup>(18)</sup>.

Cómo no recordar al insigne jurista Don Vasco de Quiroga, promotor también de los derechos humanos de los indios de Michoacán, y tantos otros que abrieron caminos al verdadero progreso de la humanidad, que es el progreso del Derecho y la Moral.

En verdad ninguna lucha como ésta por los derechos humanos expresa con tanta fuerza la trascendencia y la dignidad de la persona humana, que “de acuerdo con su naturaleza, debe vivir en el mundo de la moral y el derecho, no en el nivel infrahumano de los hechos consumados sin conciencia ni libertad, sin reconocimiento de los fines y los medios humanos en la vida personal y social”<sup>(19)</sup>.

Mucho se ha avanzado, es cierto, pero es obvio que falta aún un enorme trecho por recorrer, no todos los derechos humanos ni en todas partes han ingresado a la positividad jurídica —interna de cada país e internacional— ni menos tienen eficacia para millones de hombres que no les significan sino declaraciones retóricas, pero es evidente que la tendencia de los pueblos se orienta a la conquista planetaria de los derechos humanos, como lo demuestran los sucesos que se están desarrollando en la Europa del este, o la multiplicación de las organizaciones y movimientos en favor de los derechos humanos en el Tercer Mundo, etc. Hay que recordar —una vez más con Von Ihiering— que “la lucha es el trabajo eterno del derecho”<sup>(20)</sup>.

Y esta lucha está creando, como su fruto más maduro, hay que insistir en ello, una nueva cultura de los derechos humanos, en la cual, como ha quedado evidenciado, el abogado tiene —por vocación y por pasión— el inexcusable deber de promoverla y de encarnarla existencialmente en su profesión. De no hacerlo estaría abdicando de la nobilísima misión que lo define.

Nadie —y menos los juristas— pueden desconocer la deuda eterna con quienes en todos los tiempos han combatido heroicamente, aun a riesgo de la libertad y la vida, por la dignidad y los derechos del hombre. A todos ellos se les podría aplicar la inscripción de un monumento levantado en honor de un grupo de personas que murieron en la oposición alemana contra Hitler:

---

(18) Tomado de la Introducción de Don Antonio Gómez Robledo a las “*Reelecciones*” de Francisco de Vitoria, Op. cit., p. XXXIV. El mismo maestro Gómez Robledo recuerda —citando al historiador cubano Chacón y Calvo—, que éste fue (el púlpito de Santo Domingo) “el primer escenario del primer proceso instruido a la Conquista” y dicho historiador añade que España “nos ofrece el caso único en la historia de una nación que revisa su obra con verdadero examen de conciencia”.

(19) González Morfín, Efraín. Op. cit., p. 19.

(20) Von Ihiering, R., Op. cit., p. 13C

“Vosotros no soportásteis el oprobio; vosotros os opusisteis; Vosotros disteis la gran señal, eternamente altera, de la conversión, ofreciendo vuestra vida ardiente por la libertad, el derecho y el honor”<sup>(21)</sup>.

### *Jerarquía constitucional de los pactos sobre Derechos Humanos.*

Quisiera, en esta última parte de mi exposición, llamar la atención sobre un problema constitucional que concierne a los derechos humanos y, naturalmente, a los abogados, y en el cual está implicado —digámoslo así— el honor del propio estado mexicano.

Me refiero a la cuestión de la jerarquía que en nuestra constitución le corresponde a los tratados, pactos, declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos, celebrados por México o que celebre en el futuro.

El art. 133 de nuestra Ley Suprema subordina la validez de los compromisos internacionales de México a la condición de que estén de acuerdo con aquélla.

“Esta constitución, dice dicho dispositivo constitucional, ...y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

De conformidad con este texto los tratados —y con esta expresión debe entenderse cualquier acuerdo internacional porque la diversidad terminológica es jurídicamente irrelevante— tendrá un rango de Ley Suprema solamente en la medida en que éstos se concilien con las disposiciones expresamente establecidas en la Constitución.

En mi opinión, es lamentable que nuestra Carta Magna, en su art. 133, no coloque en su misma jerarquía a los convenios internacionales celebrados por México, en primer lugar, porque va en contra de una sana tendencia universal de darle el mismo rango al tratado y a la constitución, y aun en algunos de Europa, como España, subordina su constitución al derecho internacional; en segundo lugar, porque el art. 133, que por reforma del 18 de enero de 1934 se le agregó la expresión, refiriéndose a los tratados: “que esté de acuerdo con la misma” es un retroceso claro respecto del texto original de 1917 que igualaba constitución y tratados, y como lo hacía también el art. 126 de la constitución de 1857; y, en tercer lugar, porque en las relaciones internacionales —como dice Tena Ramírez— “conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discute, se sostiene”<sup>(22)</sup>.

Creo, pues, que no hay duda que en nuestro sistema jurídico la constitución tiene supremacía sobre el derecho internacional y, por lo tanto, como ya se ha señalado antes, los tratados celebrados por México solamente pueden tener validez si son reci-

(21) Inscripción tomada del artículo “Oposición” de Efraín González Morfín, Revista “Solidarismo”, No. 1, p. 5.

(22) Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p. 43.

bidos por el derecho interno. En este criterio interpretativo del 133 coinciden prácticamente todos los distinguidos tratadistas que se han ocupado de su estudio<sup>(23)</sup>.

Sin embargo, considero que dicha hermenéutica sólo es válida para aquellas convenciones internacionales que no se refieran a los derechos humanos. En otros términos —y permítaseme aventurar esta opinión— habría que distinguir entre convenciones que no tienen como contenido los derechos humanos y las que sí lo tienen. En este último caso no puede aplicarse la misma regla interpretativa del art. 133 que para los primeros, por las razones que más adelante señalaré.

Primero, convendría plantear la hipótesis: México suscribe un pacto sobre derechos humanos de los que alguno o algunos no son reconocidos por nuestra constitución o, peor aún, están explícita o implícitamente negados. El pacto, parcialmente, estaría en contraste con preceptos de la constitución. No “estaría de acuerdo con la misma”, como exige el 133.

Dicho pacto, en mi opinión, sería enteramente válido, y formaría parte de nuestro orden jurídico interno con el mismo rango de la constitución. No podría denunciarse, y cualquier ciudadano podría, en su caso, acudir al amparo para que se le respetaran los eventuales derechos consignados en el pacto y negados por la constitución.

El gobierno mexicano, por su parte, estaría estrictamente obligado a promover las reformas necesarias para positivizar en nuestra constitución los nuevos derechos humanos reconocidos en virtud del hipotético pacto internacional. Es decir, tendría que incluir los nuevos derechos y hacer abandonar del texto constitucional en su caso, los preceptos en donde aquéllos aparecieran violados o menoscabados.

Pero, aun cuando no se llevara a cabo el proceso reformatorio constitucional para incorporar expresamente a la ley fundamental los nuevos derechos humanos, el pacto tendría fuerza jurídica positiva *per se* con la misma jerarquía de la constitución, y ante la posible contradicción que podría presentarse entre el precepto constitucional violatorio de derechos humanos y el correspondiente al pacto que lo consagra, el precepto que prevalecería es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua (“*lex posterior derogat priori*”) y por tratarse de la implantación de un derecho humano que tiene una entidad axiológica superior al precepto constitucional reemplazado. Es decir, se operaría una derogación tácita del precepto de la constitución para ser substituido por el del pacto.

Ahora, aunque de manera general y breve, habría que presentar las razones de distinto orden que sustentan la posición presentada:

---

(23) Ver Mario De La Cueva, *Teoría de la Constitución*, Ed. Porrúa, 1982, pp. 93-112; Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*, pp. 40-43; Ignacio Borgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 1984, pp. 359 y s.; Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa 1987, pp. 308 y 310; Manuel Herrera y Lasso, *Estudios Políticos y Constitucionales*, Ed. Miguel Angel Porrúa, p. 113.

- 1.- Por encima de concepciones positivistas del derecho —afortunadamente en irreversible decadencia en nuestros días— debe afirmarse, siguiendo de cerca a Recasens Siches, que todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas los derechos fundamentales de la persona, especialísimamente los relativos a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, tanto que unas normas que desconociesen o violaran estas libertades negarían en absoluto toda esencia humana a sus destinatarios, porque son un corolario directo e inmediato de la idea de la dignidad de la persona, la cual, a su vez, constituye un atributo esencial del ser humano y constituye el supremo valor que debe inspirar al derecho<sup>(24)</sup>.

Con cuánta razón afirma el propio Recasens<sup>(25)</sup> que “cuando la filosofía política y jurídica habla de derechos fundamentales de la persona humana —con mayor razón cuando se encuentran reconocidos en declaraciones y pactos, me atrevería a agregar yo— lo que hace es *dirigir requerimientos al legislador, y también, en su caso, al juez*, fundados sobre principios ideales de intrínseca y necesaria validez, sobre juicios necesarios de valor, para que el orden jurídico positivo pueda no solamente ser justo, sino constituir propiamente derecho”.

- 2.- En la actualidad, estamos viviendo un segundo renacimiento vigorosísimo de las tesis iusnaturalistas, que se ha traducido en impulsos enérgicos de renovación de los principios del derecho internacional público y del derecho constitucional del mundo occidental, que sitúan a los derechos humanos por encima del derecho interno de cada país, todo lo cual se inscribe en la tendencia moderna orientada a la internacionalización de los derechos humanos.

Sobre este particular, Sepúlveda categóricamente señala que “los derechos humanos internacionalizados constituyen en cierto modo una estructura puesta al lado y un tanto encima de las llamadas garantías individuales, de los sistemas internos; en otras palabras, esos derechos humanos representan algo más que los derechos personales o garantías individuales que son una construcción político-jurídica”<sup>(26)</sup>.

- 3.- Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, conforme a la ética y al derecho internacional público lo obligan a poner nuestra constitución en consonancia con éstos, como la declaración universal de derechos humanos de la ONU de 1948 (aunque no es obligatoria per se). El pacto de derechos civiles y políticos (del 16 de diciembre de 1966 y

---

(24) Recasens Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México 1985, p. 335.

(25) Op. cit., p. 336.

(26) Sepúlveda, Op. cit., p. 76.

promulgado en México el 30 de marzo de 1981). El protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos (de 16 de diciembre de 1966). El pacto de derechos económicos, culturales y sociales (de 16 de diciembre de 1966). La convención americana de derechos humanos (carta de la OEA, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948). Declaración americana de derechos humanos (convención de San José, que entró en vigor en 1978)<sup>(27)</sup>.

- 4.- Las garantías individuales o derechos fundamentales del hombre están consignados en la constitucion federal a título de restricciones mínimas, por lo tanto nada hay que impida la ampliación de esas restricciones, es decir, el aumento de la órbita de los derechos ya consagrados o el establecimiento de nuevos derechos humanos, surgidos de la propia dinámica interna de los ya reconocidos y, como consecuencia necesaria, la derogación tácita o expresa de las disposiciones constitucionales que desconozcan, mutilen o violen esos derechos humanos.

Las convenciones internacionales en esta materia en las que México se haya obligado, por tanto, deben considerarse derecho interno y como formando parte sustantiva de nuestro orden jurídico constitucional.

En consecuencia, la regla interpretativa del art. 133 constitucional en materia de ampliación o reconocimiento de derechos humanos, mediante pactos, declaraciones o convenciones internacionales, debe ser en el sentido de atribuirles la misma jerarquía que la constitución, aunque esta última contuviera preceptos contradictorios con aquéllos, los cuales, —los de la constitución, como ya se ha indicado arriba— quedarían derogados tácita o expresamente.

Creo que estas consideraciones se articulan naturalmente con el tema central de mi exposición sobre la misión del abogado y los derechos humanos, y para ello quiero concluir con la autorizada voz del maestro César Sepúlveda, actual presidente de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la ONU, quien con profundo conocimiento de causa dice que “no obstante el crecido número de pactos, de declaraciones, de convenciones internacionales generales y regionales sobre estos derechos, es factible observar que los abogados practicantes, por lo general, no manifiestan especial inclinación por acercarse a todos estos instrumentos, por considerarlos ajenos a su cotidiano ejercer”<sup>(28)</sup>, por lo que es necesario adquieran conciencia de su responsabilidad como agentes activos de los derechos humanos y para lo

---

(27) Datos tomados del artículo La Protección Internacional del individuo, de Loretta Ortiz Ahlf, publicado en *Jurídica*, Anuario del Departamenteo de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 19, Año 1988-1989, pp. 81-106.

(28) Sepúlveda, Op. cit., p. 73.

cual —concluye el maestro— “los abogados deben educar la conciencia general de sus respectivos países a través de la enseñanza continua, la difusión por todos los medios, el trabajo científico de análisis y de crítica, la insistencia constante ante las autoridades, todo en pro de los derechos humanos de hombres, mujeres y niños”<sup>(29)</sup>.

Esta es, pues, en nuestro país y en nuestro tiempo, aquí y ahora, la irrenunciable y nobilísima misión del abogado de luchar por la vigencia real de los derechos humanos.

---

(29) *Idem*, p. 78.